

NOTA A DESPACHO: Popayán, agosto 18 de 2021.- En la fecha le informo a la señora Juez, que el demandado una vez enterado del auto que corrió traslado de la liquidación, presenta escrito donde pronuncia sobre la misma y elabora una nueva cuenta. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1476

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00259-00
Demandante: Diana Marcela Soto Peña C.C. No. 1006008718
Demandado: José Alcibiades Soto Viera C.C. No. 14.898.721 de Buga

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito allegado a través del correo electrónico del Juzgado, el demandado JOSE ALCIBIALDES SOTO VIERA, se pronuncia frente al auto de traslado de la liquidación del crédito, dirigiéndose al despacho a nombre propio, sin estar representado por abogado y sin demostrar que tiene el derecho de postulación para actuar en el proceso conforme el art. 73 del C.G.P.

Frente a la necesidad de acatar el derecho de postulación (actuar con abogado) en los procesos ejecutivos de alimentos, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 734 -2019 del 31 de enero de 2019, expresó lo siguiente:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: (...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado, [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario”.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

P/Claudia

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención y defensa en causa propia.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite al escrito presentado por el demandado al auto que corrió traslado a la liquidación, por cuanto no le asiste derecho de postulación para litigar en causa propia dentro del proceso en referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al escrito allegado por el señor JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA, donde se pronuncia frente al auto que corrió traslado de liquidación del crédito dentro del proceso en referencia, por cuanto no le asiste derecho de postulación para litigar en causa propia, siendo necesario la asistencia de abogado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 133 del día 19/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b454f9160ee6b3c8035f6fe94deecf9e016621be93303962e634288aa7814a8e

Documento generado en 19/08/2021 01:41:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**